



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6482/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

22/02/2023

Servidores públicos, visitas de verificación, área de adscripción, actas administrativas, Órganos de Control.

Solicitud

Se formularon seis cuestionamientos en relación a personas servidoras públicas y su posible participación en visitas de verificación.

Respuesta

El Sujeto Obligado entregó información tres oficios y un oficio más en vía de respuesta complementaria, atendiendo parte de lo requerido en la solicitud de información.

Inconformidad de la Respuesta

La persona recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado dejó de atender todos los planteamientos.

Estudio del Caso

El *Sujeto Obligado* proporcionó incompleta la información requerida, asimismo, no acredita que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes de la Alcaldía, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

El sujeto deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, por las áreas competentes, y así proporcionar a la persona recurrente la información solicitada o en su caso declarar la inexistencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6482/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **092074822002603**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	8
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	18
CUARTO. Estudio de fondo.	19
RESUELVE	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
----------------	-------------------------------------------------------

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se recibió una solicitud en la plataforma, a la que se le asignó el folio número **092074822002603**, en la cual la parte recurrente señaló como medio de notificación el “correo electrónico”, mediante el cual solicita, la siguiente información:

“En respuesta de folio 092074822002166 de transparencia, se contestó por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo que RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, carecen de facultades para realizar visitas de verificación administrativa, sin embargo de las redes sociales, se desprende que los mismos sí realizan actividades de visitas de verificación junto con personal de INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que solicita el suscrito que se indique con que facultades actuaron en las visitas de verificación que se publican en los siguientes enlaces de internet:

<https://twitter.com/MHGObByJ/status/1506403487755603973?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1507199222877241346?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/ComiteVPolanco/status/1507930749504266242?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1508587936882827266?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1509335199590592525?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1509339759461769219?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>
enlace donde aparecen imágenes de RODOLFO MONTERO BELLO y DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ;

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1511551761424736257?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1511913189990178821?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1512224992100073475?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1520420353583034368?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>

<https://twitter.com/MHG0ByJ/status/1526716087127138305?s=20&t=QouW0094mz70I9iJq8RSiA>
donde claramente NORA LUZ MENDOZA INIESTRA sostiene una cámara del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE CLAUSURA:

2.- Asimismo solicito se me indique en que área de la alcaldía se desempeñan físicamente los C. C. RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA.

3.- Solicito se indique sí se ha informado a contraloría interna de la participación de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA en visitas de verificación, clausuras, suspensiones, o similares con participación activa a pesar de no tener facultades.

4.- informen al suscrito sí RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA cuentan con actas administrativas, levantadas en su contra, de manera particular o conjunta, por su participación en actividades en las que no tienen facultades o cualquier otra acta administrativa realizada en contra de los mencionados.

5.- En caso de que existan actas administrativas levantadas en contra de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, de manera conjunta o separada, solicito se informe al suscrito cual es el motivo de su levantamiento.

6.- En caso de que existan actas administrativas levantadas en contra de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, de manera conjunta o separada, solicito se informe al suscrito sí las mismas han sido informadas a los órganos de control gubernamentales, contraloría interna de la alcaldía Miguel Hidalgo o Contraloría de la Ciudad de México, en caso de existir actas y no haber sido informadas, el motivo por el cual no se ha realizado dicho informe.

Sin más por el momento quedo de Usted." (sic)

1.2 Respuesta. El quince de noviembre de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* le notificó al ahora recurrente tres oficios en atención a su solicitud, siendo los siguientes:

- Oficio número **AMH/DGA/SCH/MARM/3605/2022**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el subdirector de Capital Humano en el que refiere:

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que por lo que hace a la competencia de esta Subdirección, únicamente corresponde la atención a los numerales 2, 4, 5 y 6, por lo que le comunico que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área se advierte lo siguiente:

NOMBRE	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DEPENDIENTE DE
Varela Curiel Raúl Enrique	Baja al 15/08/2022	No aplica
Gaona Oyola Guadalupe Estefanía	JUD de Calificación de Infracciones de Obras	Dirección Ejecutiva Jurídica
Montero Bello Rodolfo	Comisionado a partir del 18 del octubre de 2021 al Grupo de la Gendarmería de Uso de Suelo	Dirección Ejecutiva Jurídica
David Emilio Godoy Rodríguez	Gendarmería de Uso de Suelo	Dirección Ejecutiva Jurídica
Nora Luz Mendoza Iniestra	Gendarmería de Uso de Suelo	Dirección Ejecutiva Jurídica

Asimismo, por lo que hace a los cuestionamientos señalados en los numerales 4, 5 y 6, referente a las actas administrativas, le comunico que no se encontró documentación de la cual se advierta que los servidores públicos antes mencionados hayan incurrido en posibles irregularidades y que por dicho motivo se les hubiera instrumentado alguna acta administrativa.

- Oficio número **AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/270/2022**, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica mediante el cual remite copia del oficio AMH/DGGA/DEJ/SOV/OF-1965/2022.
- Oficio número **AMH/DGGA/DEJ/SOV/OF-1965/2022**, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de Ordenes de Verificaciones, emitido a fin de dar respuesta a los cuestionamientos:

<p><i>Con que facultades actuaron en las visitas de verificación que se publican en los siguientes enlaces de internet donde claramente NORA LUZ MENDOZA INIESTRA sostiene una cámara del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE CLAUSURA:</i></p>	<p>Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3 incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119: NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.</p>
<p><i>2.-Asimismo solicito se me indique en que área de la alcaldía se desempeñan físicamente los C.C. RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA.</i></p>	<p>Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3 incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119: NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.</p>
<p><i>3.- Solicito se indique si se ha informado a contraloría interna de la participación de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA en visitas de verificación, clausuras, suspensiones, o similares con participación activa a pesar de no tener facultades</i></p>	<p>Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3 incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119: NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.</p>
<p><i>4.- informen al suscrito si RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA cuentan con actas administrativas, levantadas en su contra, de manera particular o conjunta, por su participación en actividades en las que no tienen facultades o cualquier otra acta administrativa realizada en contra de los mencionados</i></p>	<p>Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3 incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119: NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.</p>
<p><i>5.- En caso de que existan actas administrativas levantadas en contra de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, de manera conjunta o separada, solicito se informe al suscrito cual es el motivo de su levantamiento.</i></p>	<p>Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3 incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119: NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.</p>
<p><i>6.-En caso de que existan actas administrativas levantadas en contra de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, de manera conjunta o separada, solicito se informe al suscrito si las mismas han sido informadas a los órganos de control gubernamentales, contraloría interna de la alcaldía Miguel Hidalgo o Contraloría de la Ciudad de México, en</i></p>	<p>Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3 incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119: NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.</p>

caso de existir actas y no haber sido informadas, el motivo por el cual no se ha realizado dicho informe	con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119 NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL AREA A MI DIGNO CARGO.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. TALÍA STEFANY RINCÓN MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN

Se descarga TURNO 1234

C.c.p. Maestro César Mauricio Garrido López.- Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.-Para su Conocimiento.
Maestro Juan Dueñas Morales.- Director Ejecutivo Jurídico.-Para su Conocimiento.
Lic. Juana Torres Cid.- Subdirectora de transparencia.-Para su Conocimiento.

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La alcaldía Miguel Hidalgo, dejo de contestar todos los puntos de la transparencia planteada, pues no informa las facultades para actuar en visitas de verificación de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, realizaron VISITAS DE VERIFICACIÓN; se omite haber informado a CONTRALORIA INTERNA de la usurpación de funciones de los servidores publicos mencionados, no mencionan si cuentan con actas administrativas los mencionados servidores publicos ni el motivo de su levantamiento; o porque no se han levantado actas administrativas en contra de los servidores publicos mencionados.

Es evidente que los servidores publicos RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, realizaron VISITAS DE VERIFICACIÓN con conocimiento de la ALCALDIA MIGUEL HIDALGO, como aparece de las paginas oficiales de la Alcaldía Miguel Hidalgo, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 125 de la ley de procedimiento administrativo con relación a la tesis jurisprudencial :

*Décima Época Núm. de Registro: 2017009
Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)
INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen,*

presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior, porque es la alcaldía Miguel Hidalgo en sus páginas oficiales, que manifiesta expresamente que los servidores mencionados realizaban visitas de verificación, lo anterior con anuencia del subdirector de ordenes de verificación, y al parecer también de la actual subdirectora de ordenes de verificación.

Es de hacer mención que en el escrito con el que se pretende contestar, se afirma que RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, dependen de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la cual no responde el titular a cargo de la misma, sino que envían la transparencia de la Subdirección de ordenes de verificación y a la Subdirectora de Normatividad y Asesoría jurídica, quienes manifiestan su falta de competencia, sin embargo la DIRECCIÓN EJECUTIVA JURIDICA omite contestar, a pesar de que los servidores públicos a su cargo violan las disposiciones legales existentes.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintisiete de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6482/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el quince de diciembre de dos mil veintidós, vía Plataforma.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. El *Instituto* en fecha **veinte de febrero**, emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos.

En tanto, el sujeto obligado con fecha nueve de enero, a través de la Plataforma, formuló los alegatos y manifestaciones mediante el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0114/2023, siendo los siguientes:

“En relación al acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico de fecha 09 de enero de 2023, se proporcionó al particular lo siguiente:

- *Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0113/2023 de fecha 09 de septiembre de 2022, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción de este Sujeto Obligado.*
- *Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0042/2023 de fecha 09 de enero de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico de este Sujeto Obligado, por medio del cual el área atiende los requerimientos planteados.*

Como acción para el mejor proveer, se adjunta al presente, el Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, la impresión en versión PDF que da cuenta del envío de la información vía correo electrónico al recurrente.

*Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.” (Sic).***

Por lo que refiere, al oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0113/2023, de fecha nueve de enero, por el cual se remite el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0042/2023, que contiene respuesta complementaria.

En sentido, es preciso referir el contenido de la respuesta complementaria emitida con el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0042/2023, de fecha nueve de enero, por lo que se agrega para una pronta referencia:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA



Oficio Número: AMH/DGGAJ/DEJ/0042 /2023
EN RESPUESTA AL OFICIO: AMH/JO/CTRCYCC/UT/4344/2022

Ciudad de México, a 09 de enero del 2023

LIC. JUANA TORRES CID
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio citado al rubro de fecha 15 de diciembre del 2022, y en referencia Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6482/2022 promovido a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822002603 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

"La alcaldía Miguel Hidalgo, dejo de contestar todos los puntos de la transparencia planteada, pues no informa las facultades para actuar en visitas de verificación de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, realizaron VISITAS DE VERIFICACIÓN; se omite haber informado a CONTRALORIA INTERNA de la usurpación de funciones de los servidores públicos mencionados, no mencionan si cuentan con actas administrativas los mencionados servidores públicos ni el motivo de su levantamiento; o porque no se han levantado actas administrativas en contra de los servidores públicos mencionados.

Es evidente que los servidores públicos RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, realizaron VISITAS DE VERIFICACIÓN con conocimiento de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, como aparece de las paginas oficiales de la Alcaldía Miguel Hidalgo, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 125 de la ley de procedimiento administrativo con relación a la tesis jurisprudencial.

Décima Época Núm. de Registro: 2017009
Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa)
Tesis: 1.40.A.110 A(10a.)

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales"(SIC)

Al respecto, esta subdirección le informa que después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos y que conforme a mis facultades y lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos como son el artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; en ejercicio de las funciones asignadas en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo con número de registro MA-20/170621-OPA-MIH-I-O10119 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primero de julio de 2021 y en la página oficial de la Alcaldía Miguel Hidalgo a través del siguiente enlace electrónico <http://miguelhidalgo.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf> así como en relación al nombramiento otorgado por el Alcalde a la suscrita para el desempeño de las funciones encomendadas, hago de su conocimiento, que se da respuesta a los siguientes cuestionamientos:

PREGUNTA	RESPUESTA
"La alcaldía Miguel Hidalgo, dejo de contestar todos los puntos de la transparencia planteada, pues no informa las facultades para actuar en visitas de verificación de RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA realizaron VISITAS DE VERIFICACIÓN	Respecto de esta solicitud me permito dar respuesta: El C. RAÚL ENRIQUE VARELA CURIEL que hasta el 15 de agosto de 2022 fungía como Subdirector de Ordenes de Verificación en la Alcaldía Miguel Hidalgo, conforme a Manual Administrativo vigente tenía las siguientes facultades: Encargado de implementar estrategias operativas con la finalidad de que no se contravengan las disposiciones normativas, elaborando ordenes de visita de verificación administrativa, oficios de comisión y de ejecución para iniciar el procedimiento de verificación administrativa, las cuales

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Parque Lira 94, Col. Observatorio,
C.P. 11860, Tel. (55) 5276 - 7700



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA



	<p>pueden originarse de solicitudes y quejas de la ciudadanía e instituciones siendo atendidas mediante las Visitas de Verificación.</p> <p>De igual manera ejecutar estrategias y planes específicos de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, mercados públicos, anuncios, protección civil, construcciones, edificaciones, uso de suelo, desarrollo urbano con el objeto de que se cumplan con las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>Ahora bien los CC. RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA adscritos a la Gendarmería en Uso de Suelo realizan las siguientes actividades:</p> <p>Corroborar la ubicación correcta derivado de los domicilios proporcionados en las quejas ciudadanas sobre obras irregulares, de establecimientos mercantiles y violaciones de uso de suelo.</p> <p>Por ultimo la C. GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA se encuentra adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras.</p> <p>Ahora bien se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a esta Dirección Ejecutiva Jurídica, no existe constancia documental alguna de la que se advierta que los antes mencionados ejecutarán de manera material las visitas de verificación administrativa.</p>
<p>Se omite haber informado a CONTRALORIA INTERNA de la usurpación de funciones de los servidores públicos mencionados, no mencionan si cuentan con actas administrativas los mencionados servidores públicos ni el motivo de su levantamiento; o porque no se han levantado actas administrativas en contra de los servidores públicos mencionados.</p>	<p>En relación a la afirmación de que se omitió informar Al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo por supuestas usurpaciones funciones de los funcionarios mencionados, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a esta Dirección Ejecutiva Jurídica, no existe constancia documental alguna de la que se advierta que los mismos ejecutarán de manera material las visitas de verificación administrativa.</p>
<p>Es evidente que los servidores públicos RAUL ENRIQUE VARELA CURIEL, GUADALUPE ESTEFANIA GAONA OYOLA, RODOLFO MONTERO BELLO, DAVID EMILIO GODOY RODRIGUEZ y NORA LUZ MENDOZA INIESTRA, realizaron VISITAS DE VERIFICACIÓN con conocimiento de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, como aparece de las paginas oficiales de la Alcaldía Miguel Hidalgo, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 125 de la ley de procedimiento administrativo con relación a la tesis jurisprudencial</p>	<p>De las imágenes no se desprende que los funcionarios públicos mencionados, suplanten funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a esta Dirección Ejecutiva Jurídica, no existe constancia documental alguna de la que se advierta que los antes mencionados ejecutarán de manera material las visitas de verificación administrativa.</p>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. JUAN DUEÑAS MORALES
DIRECTOR EJECUTIVO JURIDICO
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
 Parque Lira 94, Col. Observatorio,
 C.P. 11860, Tel. (55) 5276 - 7700

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6482/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento, no obstante, no hizo valer expresamente alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, siendo los siguientes:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)

Sin embargo, este *Instituto* advierte la posible actualización de uno de los supuestos de sobreseimiento contenido en la fracción III, del precepto citado de la Ley de Transparencia, es decir, que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, esto en razón de la emisión de una respuesta complementaria.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Puesto que, la parte recurrente en su solicitud formulo seis cuestionamientos respecto a las personas servidoras públicas, Raúl Enrique Varela Curiel, Guadalupe Estefanía Gaona Oyola, Rodolfo Montero Bello, David Emilio Godoy

Rodríguez y Nora Luz Mendoza Iniestra, y su supuesta participación en actividades de visitas de verificación junto con personal de Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

De tal forma, el Sujeto Obligado - a través del titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica-, emitió el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0042/2023, de fecha nueve de enero, informando a la parte recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no existe constancia documental alguna de la que se advierta que las personas servidoras públicas ejecutaran de manera material las visitas de verificación administrativa.

De ahí que, la persona recurrente inconforme con la respuesta entregada, se agravo aludiendo a que el Sujeto Obligado dejó de contestar todos los puntos planteados.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar si la respuesta complementaria - oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0042/2023-, con de fecha nueve de enero, del Sujeto Obligado cumple o no con los requisitos para que esta se considere como válida, para fines prácticos se agrega el cuadro siguiente:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notifica al correo electrónico del recurrente.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remite a este Instituto constancias de notificación.

<p>3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.</p>	<p>No.</p> <p>La respuesta complementaria remite información referente a que no se encontraron constancias de que los servidores públicos ejecutaran visitas de verificación, informa también el área en la que se encuentran adscritos, se manifiesta respecto a la supuesta omisión ante el Órgano Interno de Control, aclara que no de las imágenes se desprende que los funcionarios suplanten funciones del personal especializado del INVEA.</p> <p>Sin embargo, existe la omisión de informar donde se encuentran laborando físicamente los servidores públicos.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al no atender en su totalidad la solicitud en la respuesta complementaria, no se actualiza el supuesto del artículo 249 fracción II, por lo cual **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

En esa tesitura, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente formulo respecto a las personas servidoras públicas, Raúl Enrique Varela Curiel, Guadalupe Estefanía Gaona Oyola, Rodolfo Montero Bello, David Emilio Godoy Rodríguez y Nora Luz Mendoza Iniestra, y su supuesta participación en actividades de visitas de verificación junto con personal de Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México los cuestionamientos siguientes:

1. Indique con que facultades actuaron en las visitas de verificación que se publican en diversos enlaces de internet;
- 2.- Indique en que área de la alcaldía se desempeñan físicamente;
- 3.- Solicito se indique si se ha informado a contraloría interna de la participación activa de las personas servidoras públicas en visitas de verificación, clausuras, suspensiones, o similares a pesar de no tener facultades.
- 4.- Informen si cuentan con actas administrativas, levantadas en su contra, de manera particular o conjunta, por su participación en actividades en las que no tienen facultades o cualquier otra acta administrativa realizada;
- 5.- En caso de que existan actas administrativas levantadas en contra de manera conjunta o separada, solicito se informe el motivo que las origino;
- 6.- En caso de que existan actas administrativas levantadas en contra de los servidores públicos de manera conjunta o separada, solicito se informe si los órganos de control gubernamental han sido informado y de no haber sido informados, el motivo por el cual no se ha realizado dicho informe.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *Sujeto Obligado*, en respuesta inicial, emitió diversos oficios en los que da atención a cuatro de los seis requerimientos de la persona recurrente, se precisa que el Sujeto Obligado se pronunció con relación a los cuestionamientos identificados con numerales dos, cuatro, cinco y seis.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *Sujeto Obligado*, proporcionó la información incompleta.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado*, remitió dentro del plazo para manifestaciones y alegatos constancias que presumía tener el carácter de respuesta complementaria, solicitando sobreseer el presente recurso.

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la Alcaldía Miguel Hidalgo, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto Obligado.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de

interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el ***Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]
Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:
I. Gobierno y régimen interior;
II. Obra pública y desarrollo urbano;
III. Servicios públicos;
IV. Movilidad;
V. Vía pública;
VI. Espacio público;
VII. Seguridad ciudadana;
VIII. Desarrollo económico y social;

- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;*
- XI. Asuntos jurídicos;*
- XII. Rendición de cuentas y participación social;*
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
- XIV. Alcaldía digital;*
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
- XVI. Las demás que señalen las leyes.*

[...]

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

[...]

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

[...]

Artículo 51. Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia protección ecológica.

[...]

Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes:

[...]

II. En la vigilancia y verificación del manejo, producción y venta de animales, deberá dar cumplimiento, en coordinación con las autoridades locales, a las disposiciones locales y federales de protección a los animales;" (Sic)

Del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprenden que de la Dirección Ejecutiva Jurídica está integrad por las unidades siguientes:

Enlace de Recursos de Revisión
Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica
Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Materia Civil, Familiar y Mercantil
Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría Laboral, Administrativa y Justicia Cívica
Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Materia de Contratos y Convenios
Subdirección de lo Contencioso
Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Legales y Administrativos "A"
Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Legales y Administrativos "B"
Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo
Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal
Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Laboral
Jefatura de Unidad Departamental de Revocaciones y Recursos de Inconformidad
Subdirección de Órdenes de Verificación
Subdirección de Calificación de Infracciones
Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles
Enlace de Calificación de Establecimientos Mercantiles "A"
Enlace de Calificación de Establecimientos Mercantiles "B"
Enlace de Calificación de Establecimientos Mercantiles "C"
Enlace de Calificación de Establecimientos Mercantiles "D"
Enlace de Calificación de Establecimientos Mercantiles "E"
Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras
Enlace de Calificación de Obras "A"
Enlace de Calificación de Obras "B"
Enlace de Calificación de Obras "C"
Enlace de Calificación de Obras "D"
Enlace de Calificación de Obras "E"
Jefatura de Unidad Departamental de Resolución de Calificaciones
Enlace de Inspección de Resoluciones
Enlace de Sanción Económica

Por lo antes expuesto, se confirma que la Alcaldía Miguel Hidalgo detenta la calidad de sujeto obligado competente, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente formulo diversos cuestionamientos en relación a servidores públicos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* hizo de conocimiento: el oficio número **AMH/DGA/SCH/MARM/3605/2022**, suscrito por el subdirector de Capital Humano; el oficio número **AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/270/2022**, suscrito por la subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, mediante el cual remite copia del oficio **AMH/DGGA/DEJ/SOV/OF-1965/2022**, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de Ordenes de Verificaciones, con los que pretende en un primer momento dar respuesta a los cuestionamientos formulados por la persona recurrente.

No obstante lo anterior, este Instituto observa que no se atiende de manera puntual –así, como lo solicitó el recurrente-, toda vez que el Sujeto Obligado, es omiso en contestar o manifestarse respecto de todos los requerimientos, así como la insuficiencia en la información entregada.

Atendiendo a lo dispuesto e en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de la materia, este Instituto ha aplicado la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, por lo que se tiene por expresada sus razones o motivos de inconformidad en los términos siguientes:

- La persona recurrente expresó como agravio que el *Sujeto Obligado* deajo de contestar todos los puntos planteados, señalando que no informa respecto: las facultades para actuar en visitas de verificación de los servidores públicos, el informe a la Contraloría Interna sobre la supuesta

usurpación de funciones de los servidores, también apunto que no mencionan si cuentan con actas administrativas y en su caso o porque no se han levantado actas administrativas en contra de los servidores públicos mencionados. Así como inconformidad con la respuesta de la subdirección de Órdenes de Verificación y de la subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, quienes manifiestan su falta de competencia, por lo que considera que existe omisión por parte de la Dirección Ejecutiva a pesar de que los servidores públicos se encuentran a su cargo.

En ese sentido, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el Sujeto Obligado previo y durante el plazo para realizar manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
1. Indique con que facultades actuaron las personas servidoras públicas en las visitas de verificación que se publican en diversos enlaces de internet;	La Dirección Ejecutiva Jurídica, emitió el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0042/2023, de fecha nueve de enero, informando a la parte recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, <i>no existe constancia documental alguna de la que se advierta que las personas servidoras públicas ejecutaran de manera material las visitas de verificación administrativa.</i>	No. Si es cierto que el Sujeto Obligado manifestó que no existen constancias de que las personas servidoras públicas ejecutaran de manera material las visitas de verificación administrativa, esto no genera certeza, puesto que deja a la interpretación de la existencia de constancias de ejecución formal.

Solicitud	Respuesta del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
2. Indique en que área de la alcaldía se desempeñan físicamente las personas servidoras públicas.	Mediante oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/3605/2022, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el subdirector de Capital Humano, se informa de los servidores públicos, en activo, el área de adscripción y de dependencia. La Dirección Ejecutiva Jurídica, emitió el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0042/2023, de fecha nueve de enero, reitera las unidades de adscripción de los servidores públicos.	No. Si bien, ambos oficios señalan el área de adscripción no manifiestan específicamente si estos se encuentran desempeñándose físicamente en dichas áreas.
3. Indicar si se ha informado a contraloría interna de la participación activa de las personas servidoras públicas en visitas de verificación, clausuras, suspensiones, o similares a pesar de no tener facultades.	Con oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/0042/2023, suscrito la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica, informa que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no existe constancia documental alguna de la que se advierta que los servidores públicos ejecutaran materialmente las visitas de verificación.	Sí. Si bien es cierto que no manifestó expresamente que no ha informado a la Contraloría se sobre entiende al señalar que no existe constancias para proceder de tal manera.
4. Informen si cuentan con actas administrativas, levantadas en su contra, de manera particular o conjunta, por su participación en actividades en las que no tienen facultades o cualquier otra acta administrativa realizada;	A través del oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/3605/2022, el subdirector de Capital Humano informa que no encontró documentación de la cual se advierta que los servidores públicos hayan incurrido en posibles irregularidades y por tal motivo se les hubiera levantado alguna acta administrativa.	No. Si bien es cierto que Capital Humano interviene en los procesos de actas administrativas por faltas, también es cierto que es el área de adscripción quien las genera. Por tal motivo no se tiene la certeza de la inexistencia o existencias de las mismas.

Solicitud	Respuesta del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
5. En caso de que existan actas administrativas levantadas en contra de manera conjunta o separada, solicito se informe el motivo que las origino;	El subdirector de Capital Humano, informo mediante el oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/3605/2022, que no encontró documentación de la cual se advierta que los servidores públicos hayan incurrido en posibles irregularidades y por tal motivo se les hubiera levantado alguna acta administrativa.	No. Sí bien es cierto que Capital Humano interviene en los procesos de actas administrativas por faltas, también es cierto que es el área de adscripción quien las genera. Por tal motivo no se tiene la certeza de la inexistencia o existencias de las mismas.
6. En caso de que existan actas administrativas levantadas en contra de los servidores públicos de manera conjunta o separada, solicito se informe si ha informado a los órganos de control gubernamental y de no haber sido informadas, el motivo por el cual no se ha realizado dicho informe.	El subdirector de Capital Humano, informo mediante el oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/3605/2022, que no encontró documentación de la cual se advierta que los servidores públicos hayan incurrido en posibles irregularidades y por tal motivo se les hubiera levantado alguna acta administrativa.	No. Sí bien es cierto que Capital Humano interviene en los procesos de actas administrativas por faltas, también es cierto que es el área de adscripción quien las genera. Por tal motivo no se tiene la certeza de la inexistencia o existencias de las mismas.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* atiende parcialmente el requerimiento.

Por consiguiente, este órgano garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud*, en razón de que el **Sujeto Obligado proporcionó incompleta la información requerida.**

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta todas las áreas competentes y sin excepción a las áreas de adscripción de los servidores públicos, en activo, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así proporcionar a la persona recurrente la información solicitada; realizar un pronunciamiento claro y preciso respecto a la participación en visitas de verificación, indicar si se desempeñan físicamente en tales áreas de adscripción o en qué área; asimismo, deberán informar si cuentan con actas administrativas, levantadas en su contra, de manera particular o conjunta, por su participación en actividades en las que no tienen facultades o cualquier otra acta administrativa realizada; en caso de existencia de actas informen el motivo que las origino; y finalmente indiquen si los órganos de control gubernamental han sido informados y de no haber sido informados, señalar el motivo por el cual no se ha dado parte.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.6482/2022

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6482/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**